



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003044**20170016700**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de REPOSICIÓN incoado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el dos (02) de julio de 2020, mediante el cual se ordenó a la parte actora integrar la litis y notificar a la parte pasiva en los términos del artículo 292 de C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.-El escrito de impugnación fue presentado el día 07 de julio de 2020.

2.-Refiere el recurrente como síntesis de la argumentación de impugnación:

"(...) 1. Que por un error de redacción del acápite de notificaciones del proceso de la referencia en la dirección de los demandados CALLE 180 BIS No, 16-06 se omitió la letra "A" después del "BIS", donde fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, dando como resultado negativo, y por consiguiente se procedió al emplazamiento de la parte actora. 2. Que, mediante auto de 17 de enero de 2019, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal, ordenó la designación de curador ad litem.3. Posteriormente el proceso fue enviado a esta célula judicial, quien procedió a designar curador ad litem, cargo que fue aceptado por el Dr. Juan Carlos Rojas Gallego. 4. Que el 15 de noviembre de 2019, el curador ad litem interpusó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, indicando que la dirección de notificación de los demandados es errada, alzada que no fue despachada a favor de la parte pasiva.5. Que en auto de 24 de febrero de 2020, esta célula judicial ordenó integrar el contradictorio toda vez que existió un error al verificar la dirección de los demandados. 6. Indica que el 01 de julio, la parte actora allegó el cotejo del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con respuesta negativa, por lo tanto, solicitó que la representación de la parte demandada siguiera en cabeza del curador ad litem designado. 7. Que mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, esta célula judicial ordeno a la parte actora integrar el contradictorio, notificando a la parte pasiva en los términos del artículo 292 del C.G.P. (...)"

3.-Así las cosas el recurrente solicita: (...) Revocar el numeral segundo del auto 2 de julio de 2020 y notificado por el estado 3 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que la notificación por aviso de que trata el 292 no es procedente teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 291 fue devuelta según la empresa de mensajería por la causal No reside/ Cambio de domicilio (...)

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.", contempla además la norma en comento, que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de LSAV/P.B. 110014003044**20170016700**

la notificación del auto.”; Así las cosas y como quiera que el auto de datado dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), es de aquellos que admiten este tipo de réplica y como el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

2.- En virtud de que la inconformidad del recurrente radica en que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, tuvo como resultado negativo, no es procedente realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, por lo tanto la defensa de la parte pasiva debe seguir en cabeza del curador *ad litem* debidamente designado y notificado.

3.- Como primera medida, este Despacho trae a colación lo estipulado en el numeral 4 del artículo 291 de C.G.P.,: “ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

4.- En el caso objeto de estudio se evidencia que la notificación enviada a la dirección de notificación de los demandados, informada previamente al despacho, fue devuelta por la causal No reside / Cambio de domicilio, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya fue practicado el emplazamiento de los demandados, y se encuentran representados por curador *ad litem*, claro es que le acompaña la razón al censor y que el curador deberá seguir representando los intereses del que no fue ubicado en la dirección última donde se intentó su notificación, por lo cual el Despacho revocará la providencia censurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

III. RESUELVE

REVOCAR el numeral segundo del auto datado 02 de julio de 2020, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado No.43
Fijado hoy 17 de julio de 2020 a las 8.00 a.m.

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Secretaria